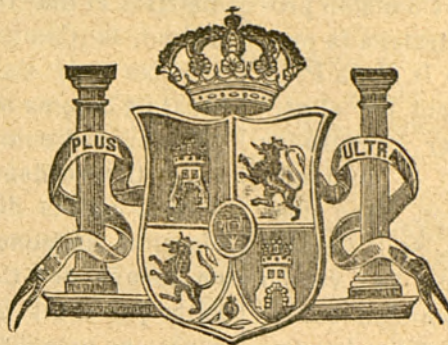


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 560.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'24
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'72
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'14
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 22 de Diciembre de 1893.
 =El Vicepresidente, Santos Ortega. = El Comisario de Guerra, Manuel Balaguer.=P. A. D. L. C, P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Acuerdos adoptados en los expedientes de reclamaciones producidas con motivo de la eleccion de concejales verificada en el dia 19 de Noviembre próximo pasado.

Sesion del dia 19 de Diciembre de 1893.

Examinado el expediente de eleccion de concejales verificada

en el distrito municipal de Aranda de Duero, del que resulta que los electores D. Rufino Unda y D. Severiano Herrero reclamaron en escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento con fecha 30 de Noviembre último contra la validez de la eleccion de dicho municipio fundando su protesta en que en vez de haberse ajustado á la nueva division en distritos de aquel municipio conforme con las prescripciones de los artículos 38 y 39 de la ley municipal que debió practicarse en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 27 de Enero de este año que declaró la nulidad de la eleccion de concejales practicada en aquella villa en el año 1891 ha servido de base á la eleccion de que se trata la division en 3 distritos establecida con anterioridad al 16 de Abril de 1891 y que los reclamantes suponen ser opuesta á las prescripciones legales vigentes, citando como infringidos en tal concepto además de las indicadas prescripciones de la ley municipal los artículos 10 al 15 del Real decreto de adaptacion, añadiendo que si bien la Real orden mencionada de 27 de Enero de este año dispuso que la eleccion que habia de tener lugar en el mes de Mayo para la renovacion bienal del Ayuntamiento se efectuara bajo la base de los 3 distritos y Colegios existentes en 16 de Abril de 1891 fué exclusivamente porque la nueva division conforme con las prescripciones del Real decreto de adaptacion que en la propia Real orden se ordenó practicar desde el momento en que fuese comunicada al Ayuntamiento dicha soberana disposicion, no podia ultimarse tres meses antes de la eleccion citada de Mayo como dispone el art. 39 de la ley municipal y que dicha nueva division pudo y debió hacerse en el largo periodo trascurrido desde el 29 de Enero en que la Real orden fué comunicada al Ayuntamiento has-

ta tres meses antes de la eleccion de 19 de Noviembre próximo pasado ó sea hasta el 19 de Agosto, asi como en que el Ayuntamiento ha formado por si las listas de electores pertenecientes á los tres distritos ó Colegios mencionados, tomándolas del censo rectificado de 1892 y no del 1893, siendo asi que la agrupacion de electores para la formacion de secciones corresponde segun los artículos 12 y 13 de la ley electoral á la Junta municipal del censo, presentando dichos reclamantes documentos para justificar sus asertos que los concejales proclamados en el escrutinio general de 23 de Noviembre presentaron á su vez al Ayuntamiento un escrito contestando al en que se formuló la citada protesta haciendo presente que la Real orden de que queda hecha referencia de 27 de Enero de este año declaró la nulidad de la division en tres distritos del municipio de Aranda, aprobada por la Comision provincial en 2 de Mayo de 1891, en razon á que debiendo verificarse en el dia 3 del propio mes la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores para la renovacion bienal de 1891 se habian quebrantado con aquel acuerdo los artículos 38 y 39 de la ley municipal, declarándose en su consecuencia nulas las elecciones verificadas para dicha renovacion; que si bien en dicha Real orden se previno que se formase una nueva division del municipio en distritos conforme con las prescripciones legales vigentes está justificado que esto no haya podido tener lugar á pesar de los buenos propositos del Ayuntamiento en razon á que enterada la corporacion en sesion de 10 de Febrero de dicha disposicion superior acordó en la propia sesion nombrar una Comision encargada de formar un anteproyecto de division y que estando ejecutando dicha comision sus trabajos para el cum-

plimiento de su cometido, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion presentó en el senado en 3 de Mayo el proyecto de ley de Administracion local segun el cual el municipio de Aranda habia de dividirse segun las prescripciones de su base 11. en 4 distritos y que atendida esta circunstancia y la de que la Comision del senado reformando dicha base 11 propuso á la Camara un criterio segun el cual el municipio de Aranda atendida su poblacion debia estar dividido en 3 distritos, el Ayuntamiento, obrando con prudencia, y en prevision de que las primeras elecciones generales para la renovacion bienal habian de ajustarse á la nueva ley, acordó en 19 de Mayo suspender los trabajos de division del municipio en distritos de queda hecho mérito; y que al ocuparse la Corporacion municipal nuevamente del asunto después de cerradas las Cortes, acordó en 22 de Septiembre desistir de la formacion de dicho proyecto de division porque aplazadas las elecciones no era posible que estuviese ultimada dicha division tres meses antes que se verificasen aquellas aunque tuviesen lugar en el mes de Diciembre, como era necesario que lo estuviera, en cumplimiento del art. 39 de la ley municipal repetidamente citado, que no era cierto que las listas formadas por el Ayuntamiento, de electores de los tres distritos en que ha tenido lugar la eleccion estuviesen tomadas del Censo de 1892, sinó que los incluidos en ellas eran los comprendidos en el de 1893, y que era innecesario que dichas listas se publicasen en el Boletin para la validez de la eleccion, como pretenden los autores de la protesta, toda vez que este requisito se hallaba cumplido por la Junta provincial del Censo electoral en observancia de lo dispuesto por la ley vigente de 26 de Junio de 1890; que tampoco era razo-

nable la impugnacion formulada por los autores de la protesta á la validez de la eleccion en el concepto de que verificada esta en tres distritos en vez de tener lugar en dos distritos y tres secciones se perjudicaba el derecho de la minorías, por que siendo 5 los concejales elegidos en uno de los tres distritos y 4 en cada uno de los otros dos, quedan para las minorías 2 candidatos en el primero y uno en cada uno de los otros dos total 4, y que este mismo número sería el que las minorías hubieran podido utilizar si la eleccion se hubiese hecho dividiendo el municipio en dos distritos como dispuso la Comision provincial en 2 de Mayo de 1891 y eligiéndose en uno de ellos 7 y en el otro 6, presentando los concejales electos firmantes del escrito de que se trata documentos para justificar los hechos en que fundan los razonamientos producidos en él: la Comision acuerda declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda á verificarla nuevamente con estricta sujecion á las disposiciones legales vigentes; desestimar como improcedentes las protestas formuladas contra los concejales electos D. Mercurio del Olmo, D. Pedro Yagüez, y D. Victoriano Viñé, y estimar la protesta formulada contra los concejales electos D. Domingo Varona y D. Eusebio Pereletégui, declarándoles legalmente incapacitados.

Examinado el expediente de eleccion de concejales verificada en la villa de Briviesca el dia 19 de Noviembre último, del que resulta que el elector D. Genaro Trespaderne y Val acudió al Alcalde en instancia de 27 de Noviembre protestando contra la capacidad legal de D. Elías Garcia Sagredo, concejal electo por el primer distrito de aquel municipio por ejercer el cargo de Alcalde de mojoneras con la retribucion anual de 20 pesetas pagadas de fondos municipales, y que dicho D. Elías en escrito de 2 del actual dirigido al Alcalde presentó una instancia para la Comision provincial en que manifiesta que viene cobrando de fondos municipales en el concepto expresado en union de D. Francisco Ruiz 20 pesetas anualmente, y sosteniendo que esta no es retribucion del cargo de Alcalde de mojoneras sino la remuneracion de los gastos que les ocasionaba el desempeño de dicho cargo; que así bien se presentó á la Alcaldía una instancia fechada en 30 de Noviembre y suscrita por D. Benito Bastida Martinez contra el concejal electo D. Lorenzo Munguira y Sagredo por figurar en las listas impresas del Censo rectificado de este año en concepto de elector no elegible, y que por último el elector D. Pedro Saez San Jua acudió en escrito al

Alcalde, fechado en 29 de Noviembre, acompañando adjunta una solicitud dirigida á la Comision provincial en que protestaba la proclamacion hecha de D. Galo Peña Lopez, concejal electo por el primer distrito por ser Procurador del Ayuntamiento en la demanda que dicha corporacion tiene pendiente con el Excmo. Sr. D. Celedonio del Val, Conde del Val, vecino de Madrid, y la Comision considerando que se ha justificado cumplidamente que el concejal protestado D. Elías Garcia ejerce el cargo de Alcalde de mojoneras, retribuido de fondos municipales, y que se halla por tanto comprendido en el art. 43, núm. 3.º de la ley orgánica de los municipios, acuerda estimar la protesta presentada contra él y desestimar la formulada contra el concejal electo D. Galo Peña, así como la protesta referente á dicho concejal electo D. Lorenzo Munguira.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Quintanamanvirgo, del que resulta que se presentaron dos protestas, la una por D. Miguel Andrés y tres electores mas contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Esteban Ballesteros, por ser arrendatario de los ramos de consumo y fiador del rematante del impuesto sobre las carnes, manifestando el concejal protestado en su defensa no ser cierto que tenga á su cargo el arriendo de consumos que se le atribuye, pues al mismo Ayuntamiento le consta que se halla sin arrendar el impuesto sobre el vino, negando tambien ser fiador del rematante del impuesto sobre las carnes, el cual tiene prestada en metálico la correspondiente fianza: y la otra suscrita por D. Guillermo Ballesteros y 10 electores mas reclamando contra la validez de la eleccion; primero por no haberse anunciado al público el domingo anterior al señalado para la eleccion el local en que habia de verificarse, y segundo por haberse convenido en la casa Ayuntamiento á votar á determinados candidatos para evitar contiendas en el pueblo, cuyo hecho dió lugar á que no fuera secreta la votacion contraviniendo con ello el art. 28 del Real decreto de adaptacion, así como el haberse verificado el escrutinio general á puerta cerrada, la Comision acuerda desestimar las dos protestas de que queda hecho mérito.

Sesion del dia 20 de Diciembre de 1893.

No habiendo remitido los Alcaldes de Castrillo de la Reina, Solarana, Fuentenebro, Neila, Carazo, Orbaneja del Castillo, Presencio, Valle de Tobalina, Medinilla, Villasandino y Junta de Puentoday, los documentos que se les

han pedido referentes á la eleccion de concejales verificada en dichos distritos el dia 19 de Noviembre último, la Comision acuerda prevenirles que sin pérdida de momento y bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan con lo que se les tiene ordenado.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales verificada en Coruña del Conde, del que resulta que el dia 22 de Noviembre último se presentó al Presidente é individuos de la Junta general de escrutinio un escrito por D. Lucas Delgado, manifestando que la mesa el dia de la eleccion se constituyó á las 8 y cuarto, que á las tres y cinco minutos de la tarde se cerró la puerta del Colegio faltando por votar 40 electores, protestando á la vez contra el concejal elegido con mayor número de votos por venir desempeñando el cargo de Estanquero, la Comision, considerando que segun resulta por la diligencia consignada en el expediente no aparece que se haya presentado reclamacion alguna dentro de los ocho dias siguientes al de la proclamacion de concejales y que la presentada antes no contiene justificacion alguna sobre los hechos en que se funda: acuerda desestimar la reclamacion de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente de elecciones de concejales de Ibeas de Juarros, del que resulta que con fecha 24 de Noviembre último se presentó una instancia por D. Ildefonso Gonzalo, protestando contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Matias Herrero por haberle impuesto una multa por infraccion de disposiciones sanitarias, por haber denunciado al Ayuntamiento y Junta de Sanidad local por infracciones cometidas en el expresado ramo, y por haber pedido en un escrito firmado por él indulgencia y perdon al Ayuntamiento por la referida denuncia, y considerando que los hechos que se alegan en la protesta mencionada no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley municipal: la Comision acuerda desestimarla.

DELEGACION DE HACIENDA.

CIRCULARES.

Canje de efectos timbrados.

Por circular de la Delelegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, fecha 10 del actual, se ha dispuesto que en 31 del corriente mes se retiren de la circulacion los efectos timbrados que en este dia caducan, sustituyéndolos por otros de igual clase que empezarán á expendirse el dia 1.º de Enero próximo. Para llevar á efecto las operaciones de canje en

está provincia, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª El dia 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, todas las expendedurías de la provincia se encontrarán abastecidas de los efectos nuevos que cada una expenda para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª La Representacion de la Compañía arrendataria de tabacos, de acuerdo con esta Delegacion, ha designado las expendedurías de la Plaza Mayor y Correos para que efectúen las operaciones de canje en esta Capital y su partido, y en los demás pueblos la designacion se hará y se publicará por los Administradores subalternos de la misma Compañía. El canje se verificará todos los dias de sol á sol, incluso los festivos.

3.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes.

Papel timbrado clase 1.ª á 14.ª excepto el de oficio para Tribunales.

Id. judicial clase 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de Bienes Nacionales.

Papel de Pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles,

Id. especiales móviles.

4.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las expendedurías al efecto designadas, siendo este plazo improrrogable.

5.ª En los pliegos de papel timbrado comun y judicial y de oficio, de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto el número, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

6.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego se presentarán al canje con separacion por precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los

que han
canjes s
de la m
presente
puedan
tinta cla

Y en
circulan
riódico
de las p
Burgu
=El De
Manuel

Estan
do trim
mico, e
tuno da
rios, ad
rios de
provinc
ne el a
la adm
sobre
de Abi
ciones
cion, p
ros dia
presen
ministra
del pro
durant
ajustán
ticular
nuacio

Articu
disposi
sent

Artí
ó expl
nas po
sentac
plicad
Hacie
radiqu
en los
trimes
de su
anter

Est
1.º
mine

2.º
vendí
la mi
dera
vend
ra ve
expo

3.º
sobre
cion
canti
lacio

Al
de su
cons
haya
ra su

Es
por r
de la
min
en la
de r
Si

que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Y en cumplimiento de la citada circular, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 22 de Diciembre de 1893.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Minas.

Estando para finalizar el segundo trimestre del actual año económico, esta Delegacion cree oportuno dar á conocer á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia, el deber que les impone el art. 22 de la instruccion para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889 y demás disposiciones que se inserta á continuacion, para que en los diez primeros dias del próximo mes de Enero presenten por duplicado en la Administracion de Hacienda relacion del producto obtenido en la mina durante dicho segundo trimestre, ajustándose en un todo á los particulares que se consignan á continuacion;

Articulos de la instruccion y demás disposiciones que deben tenerse presentes al cumplir este servicio.

Artículo 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas por sí ó por medio de representacion legal, presentará por duplicado en la Administracion de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros dias de cada trimestre, relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relacion expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraido.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto, si no se ha vendido ó si se ha trasportado para venderle á otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 2 por 100 sobre el valor íntegro, sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion declare obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud en la parte que les conste la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante;

Si las minas pertenecen á una

sociedad presentará la relacion el Presidente de la Junta directiva ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda de la provincia, sin derecho á reclamacion alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1893.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relacion del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administracion enviará contra él, y á su costa, comisionados plantones con las dietas correspondientes y se impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar. Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó en un documento separado, segun el artículo 22, se negase á hacerlo, pagará como multa el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponde declarar.

Se cumplirá además con toda exactitud lo preceptuado en las reglas 16 y siguientes de la Real orden de 27 de Enero último, que determina que todos los propietarios ó encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotacion entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento del trimestre una relacion expresiva de las cantidades de mineral exportado ó recibido, con especificacion del número y fecha de la guia con que llegó, mina de que procedia, cantidad de mineral que con cada guia se ha exportado ó apartado en el trimestre, y valor que se le fijaba. La relacion deberá llevar como comprobante las guias recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros dias de cada trimestre la relacion de productos determinada en el art. 22 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 la acompañará de una relacion en la que se exprese el número de guias expedidas en el trimestre inmediato anterior, relacion que expresará por orden de fechas de expedicion y valor dado al que la guia comprendia.

Los encargados de los establecimientos de fundicion y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda

de la provincia relacion análoga á la que á los mineros se exige en la disposicion anterior acerca de las guias expedidas en el trimestre.

El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviéndose el otro con su recibí para resguardo del interesado.

Burgos 23 de Diciembre de 1893.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion de las inscripciones intransferibles que existen en la Depositaria Pagaduría de esta provincia para su entrega á las corporaciones á que pertenecen.

Del 3 por 100 de Propios.

Número 91.411, Aldeas del Pinar, capital 81'24 pesetas.

82.033, Quintanapalla, Temiño y Monasterio de Rodilla, 8650'81.
99.706, Padrones de Bureba, 51'42.

Del 4 por 100 de Propios.

9.977, Bascóncillos de Muñó, 330'18
1 049, Villalonzar, 30.

4477, Congosto, 0'67.

12.469, Los Ordejones y Congosto, 918'52.

12.470, Reinoso, Prádanos y Castil de Peones, 127'18.

12.477, Gayangos, 1982'06.

13.504, Terradillos de Esgueva, 111'96.

11.033, Ormicedo, 221'02.

13.552, Comunidad de la villa y tierra de Haza, 18.242'13.

13.561, Padrones, 56'53.

394, Olmedillo de Roa, 407'28.

686, Urbel del Castillo, 172'21.

Del 4 por 100 de Beneficencia.

4142, Obra pia de Bernardo Gombantes de Lerma, 122'80.

Lo que se anuncia para conocimiento de las corporaciones interesadas, y á fin de que puedan recoger las referidas inscripciones en esta Delegacion por medio de apoderado en forma legal.

Burgos 22 de Diciembre de 1893.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

En el momento en que los Sres. Alcaldes de esta provincia se enteren de la presente circular, remitirán á esta Administracion por el primer correo una relacion en la cual, bajo su responsabilidad, declararán las fincas que en sus respectivos términos municipales se hallen disfrutando de los beneficios ó concesiones que les hayan sido otorgadas con arreglo á las leyes de poblacion rural, ensanche y aguas, expresando en la misma el nombre de la finca ó fincas; si-

en que radican, nombre del propietario y fecha de la concesion: debiendo tener presente los Sres. Alcaldes de los puntos donde existan fincas ó propiedades que estén disfrutando de tales beneficios, que deberán acompañar á la antedicha relacion un informe expresivo del número de hectáreas que contenga cada colonia y cultivos establecidos en la misma, edificios construidos en ella, con qué destino, si se hallan habitados constantemente, en qué fecha se construyeron, distancia á que se encuentran de la poblacion mas inmediata por la via ó senda practicable mas corta, y finalmente consignarán todos cuantos datos estimen oportunos para venir en conocimiento de si la concesion se otorgó con infraccion de la ley de 3 de Julio de 1868. Al propio tiempo manifestarán tambien en dicho informe si en la actualidad existen las causas de la exencion ó minoracion de la contribucion, y en su caso si se cumplen por parte de los propietarios las condiciones bajo las cuales se les otorgaron los beneficios de la citada ley.

Los Sres Alcaldes de los puntos donde no existan fincas de la repetida clase, por el primer correo remitirán certificacion en que así lo hagan constar, bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento.

Siendo el servicio de que se trata de carácter muy urgente, esta Administracion espera que los Sres. Alcaldes lo cumplirán inmediatamente y con toda exactitud en cuanto se refiere á los datos que se les pide que para la mayoría de los Ayuntamientos queda reducido el servicio á librar una certificacion negativa; pero que si por el contrario desatienden á esta Administracion, se verá obligada á adoptar el procedimiento que autoriza el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y propondré al Sr. Delegado de Hacienda se imponga á los Ayuntamientos morosos la multa de 50 á 500 pesetas, segun los casos.

Burgos 23 de Diciembre de 1893.
=El Administrador, Antonio Moreno.

En cumplimiento de lo dispuesto por la provencion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Julio de 1889, esta Administracion previene á todos los concesionarios de colonias agrícolas de esta provincia presenten en esta Administracion en el término de 10 dias una copia de la orden de la concesion otorgada por el Gobierno civil, la cual será cotejada con la original que tambien presentarán, y les será devuelta despues, advirtiéndoles que de no verificarlo, se considerarán caducados los beneficos tributarios que disfruten incluyéndose

dichas fincas en el primer repartimiento y matrícula que se forme para el pago de la contribucion territorial que represente su actual riqueza y la industrial que corresponda si disfruta de la exencion de este impuesto.

Burgos 23 de Diciembre de 1893.
—El Administrador de Hacienda,
Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido, en providencia dictada en el dia de la fecha en cumplimiento de una certificacion recibida de la superioridad referente á la causa seguida contra Santiago Romo Delgado, sobre lesiones, ha acordado se cite en forma legal á Federico Juarros Nuñez y á Hilario Mariscal, domiciliados en Arcos, y cuya residencia actual se ignora, para que el dia 30 de Enero del año próximo comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta Capital al objeto de declarar en las sesiones del juicio oral en dicha causa; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y le sirva de citacion, expido la presente, que firmo en Burgos á 22 de Diciembre de 1893.—El Actuario, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Salustiano Esteban Ortega, vecino de San Martin, en la causa que se le ha seguido sobre disparos y lesiones á Perfecto Esteban, se le han embargado los bienes siguientes:

Una viña en Carradaza, de 400 cepas, tasada en 300 pesetas.

Otra en el Picon, de 170, en 127.50.

Otra en Carraseal, de 100, en 50.

Otra en Carra Peñafield, de 200, en 200.

Otra en la Ciruela, de 200, en 123.

Una tierra en el Aguachal, de 9 celemines, en 100.

Una cuarta parte de casa en el Egido, en 200.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de San Martin el dia 18 de Enero próximo á las doce la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; tambien se hace constar no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador su titulacion.

Dado en Aranda á 20 de Diciembre de 1893.—Julian Molinero.—

Por su mandado, Laureano Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los Pagarés de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 dias, mediante la entrega de las respectivas cartas de pago.—(Continuacion.)

Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasificación.	Plazo que el pagará representará.	SU IMPORTE.		Nombre del comprador.
					Plas.	Cénts.	

Vencimientos de Noviembre.—Quiebras.

I. pub.ª	84	Melgarde Fernamental	Rústica	1	3175.25	Facundo de Celis.
"	"	"	"	2	"	"
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	18	Villahoz.	"	2	702.50	Eugenio Gallo.
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"

Anulaciones.

Clero.	1000	"	"	2	4019.12	Joaquin Lozano.
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
"	7017	Castrogeriz.	"	6	871.20	Castor Lanchares.
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	3142	Santivañez Zarzaguda.	"	2	852	Juan Diaz.
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
Propios	2697	Quintanilla del Coco.	"	5	420	Anacleto Aldea.
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	5	1680	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de reclutamiento de Logroño, número 1.

Circular.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes del partido de Salas de los Infantes y el suprimido de Belorado, que no han dado cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 de Septiembre último, publicada en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, número 152 de 24 de dicho mes, sobre remision á esta zona de Logroño de las relaciones de los individuos que ante los citados funcionarios han pasado la revista anual, y cuyo plazo terminó el 15 del corriente, se ruega lo hagan con toda la urgencia posible.

Logroño 22 de Diciembre de 1893.—El Coronel, Ramon Jimenez Hermosilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante.

Se compra lentejas, avena, trigo, paja, y pieles de todas clases, en particular de cabra, abiertas y cerradas.

Para tratar con Mariano Santos, Llana de Afuera, núm. 14, piso 3º, representante de la casa de D. Ricardo Suso. 9

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista en los males de la matriz y de la orina, ex-alumno del ginecólogo Dr. Gutierrez del Hospital de la Princesa, con ejercicio de estas especialidades durante algunos años al lado de reputados Profesores de dicho Hospital, así como de los del Real Hospital del Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete (para toda clase de operaciones y curas segun los procedimientos modernos de las Clínicas extranjeras), en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2º.—Horas de consulta, de doce á tres. Consultas por correo. 7

Roque Perez, Veterinario de la Real Casa, Veterinario municipal y Subdelegado de Veterinaria del partido de Burgos, participa á su numerosa clientela el traslado de su establecimiento de la Plaza de Vega, núm. 27, á la calle de la Merced, números 6 y 8 (frente al arco de Santa Maria), en donde no ha omitido gasto alguno, montando un herradero cómodo, y para los bueyes un excelente potro mecánico con todos los adelantos modernos. En el mismo local se construyen todos los herrajes á la medida.

Especialidad en el herrado de bueyes.
Merced, 6 y 8, Burgos. 8

Tachuela rayada.

En la ferretería de Ruperto Gimenez, Plaza Mayor, núm. 57, se ha recibido un gran surtido de tachuelas rayadas de primera, que se venderán por cantidad durante este mes al precio de 10 pesetas saco. 7—10